

SC-391-2015  
29 de abril del 2015

**MBA**  
**Cristian Valverde Chinchilla**  
**Gerente**  
**COOPEUNA R.L**

Estimado señor:

En atención a su consulta recibida por la vía del correo electrónico, con número de Oficio CU-GE-117-2015 del 28 de abril del 2015, la cual obedece a conversación llevada a cabo el día de ayer con su persona, procedo a reiterar ahora por escrito lo indicado de forma verbal.

La consulta planteada expresa lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de parte de la Cooperativa Universitaria de Ahorro y Crédito R.L

Para efectos de clarificar y ratificar el nombramiento de los Cuerpos Directivos, realizado por los Asambleístas, el pasado 27 de marzo de 2015, en la Asamblea General Ordinaria Asociados número 40, basados en el artículo 20 del Estatuto Social que indica textualmente:

**"ARTICULO 20: La Asamblea General de Asociados**

*La Asamblea formada por los asociados legalmente convocados y reunidos con pleno goce de sus derechos, es la autoridad suprema de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma y sus acuerdos, que serán aprobados por simple mayoría salvo en los casos indicados en el artículo 30 de este Estatuto, serán vinculantes para todos los asociados presentes y ausentes, para los órganos sociales de la Cooperativa y la Gerencia, en tanto no se opongan a la Ley de Asociaciones Cooperativas, los estatutos y reglamentos de la Cooperativa."*

De acuerdo, al artículo citado anteriormente, le solicito nos aclare la interpretación de la simple mayoría.

**Respecto de lo consultado, se brinda la siguiente orientación:**

Por medio del Dictamen C-254-2007 de la Procuraduría General de la República (del cual su persona tiene conocimiento según fue conversado) se vino a aclarar en definitiva el tema de las mayorías requeridas para elegir a los miembros de los Órganos Sociales de las Cooperativas.

Al efecto, el referido Dictamen C-254-2007 del 31 de julio del 2007, concluyó lo siguiente:



- 1) *“La Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179, no establece el tipo de mayoría requerido para el nombramiento del Consejo de Administración, y de los Comités, por parte de la Asamblea General.*
- 2) *En virtud de la potestad de auto-organización propia de las cooperativas, las mismas se encuentran autorizadas para definir en sus estatutos el tipo de mayoría requerido, en la Asamblea General, para el nombramiento del Consejo y de los Comités respectivos.*
- 3) *Ante la inexistencia de regulación legal o estatutaria en la materia, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 169 del Código de Comercio según el cual las resoluciones de la Asamblea Ordinaria son válidas cuando se adopten por más de la mitad de los votos presentes. De allí que el nombramiento del Consejo de Administración y de los Comités será válido si se realiza por mayoría absoluta o la mitad más uno de los votos presentes.”*

En referencia a dicho Dictamen de la Procuraduría, el Área de Supervisión Cooperativa, por medio del Oficio MGS-712-2007 del 22 de agosto del 2007, expresó lo siguiente:

*“En acatamiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en especial el artículo 2 y lo resuelto en su Dictamen C-254-2007 del 31 de julio del 2007, INFOCOOP comunica lo resuelto por dicha Procuraduría, en tal sentido las Cooperativas dentro de su esfera de autonomía podrán definir en sus Estatutos Sociales el tipo de mayoría requerido para la elección de los miembros de los Órganos Sociales en Asamblea General. Lo anterior deben realizarlo mediante una reforma estatutaria que entrará a regir en cuanto sea inscrita por el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Si no se hiciera tal reforma, será aplicable el artículo 169 del Código de Comercio, que establece que las Resoluciones de la Asamblea General son válidas cuando se adopten por la mitad más uno de los votos presentes.”* Circular MGS-712-2007.

**Dicho Dictamen dispuso que las Cooperativas dentro de su autonomía pueden establecer la mayoría de votos que consideren apropiada a sus intereses.** En tal sentido, una vez que quede establecida en el Estatuto Social dicha disposición, la misma no sería ilegal, puesto que así lo facultó la propia Procuraduría.



**En caso de que no se modifique el Estatuto Social**, debe regir el artículo 169 del Código de Comercio, el cual manifiesta que las resoluciones de la Asamblea Ordinaria son válidas cuando se adopten **por más de la mitad de los votos presentes**.

En cuanto a que debe entenderse por cada una de las mayorías (simple, absoluta y calificada) la misma Procuraduría General de la República en su Dictamen C-254-2007 expresó:

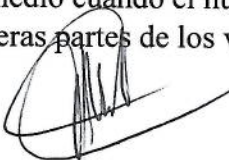
*"...mayoría absoluta para la adopción de las decisiones. Mayoría que equivale a la mitad más uno de los votos presentes y que se diferencia de la mayoría relativa o simple mayoría según se expuso en la O.J.- 114-2000 de 13 de octubre del 2000, en los siguientes términos:*

*"(...) Como es bien sabido, existe una distinción entre lo que es simple mayoría o mayoría relativa y lo que es mayoría absoluta. La primera es cualquier mayoría; mientras que la segunda es la mitad más uno, es decir, aquella que no puede ser vencida o alcanzada. Un ejemplo ilustra lo que estamos afirmando. Si en un órgano colegiado hay 13 miembros presentes al momento de elegir una persona a un cargo, y una vez realizada la elección, el candidato A obtiene 6 votos, el B 5 y el C 2. En este supuesto hay mayoría simple (cualquier mayoría), pero no hay mayoría absoluta, ya que esta solo se daría si un candidato obtiene 7 votos. ..."*

Con base en lo expuesto, procede resumir de la siguiente forma en relación a que debe entenderse por las distintas mayorías aplicables en las votaciones que realicen los órganos sociales de las cooperativas:

- **Mayoría y mayoría simple** son sinónimos y se refieren a cualquier tipo de mayoría, es decir la que se obtiene con la mayor cantidad de votos.
- **Mayoría absoluta**: mitad más uno de los votos presentes cuando el número de votantes es par y mitad más medio cuando el número de votantes es impar.
- **Mayoría calificada**: dos terceras partes de los votos.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico**  
**Supervisión Cooperativa**

JCA/JCA

C.c. Consecutivo/ Expediente/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia COOPEUNA R.L

